

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1277-2022 del 21 de septiembre de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de Guarne, en la vereda El Salado, se está presentando "un banqueo el cual está arrojando al nacimiento de agua lodo y demás basuras...".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 28 de septiembre de 2022, a los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número 020-41299 y 020-43634, dentro del área rural del Municipio de Guarne, Vereda El Salado, generándose el Informe Técnico con radicado IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"...Al llegar al punto especificado en la queja de referencia se evidencia que, se ha realizado un movimiento de tierras asociado a dos explanaciones denominadas en campo MDT 1 y MDT2, con un área aproximada 440 y 650 metros cuadrados, respectivamente, las cuales, están conectadas por una vía de*

70 metros de longitud y 3 metros de ancho aproximadamente. Se observa además, que sobre el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m., se realizó la apertura de una brecha tipo acequia a un costado del cauce natural de la fuente hídrica Sin nombre, que es tributante a la Quebrada El Salado Birinci en el Nivel Subsiguiente 3 (NSS3) (...)

La acequia realizada desvía el flujo de agua en un tramo de aproximadamente 30 metros de longitud, en el cual, se han establecido una secuencia de siete (7) de terrazas a modo de represamiento artesanal y que hacen las veces de sedimentadores, en donde se acumula gran parte del material fino que proviene de las zonas altas donde fueron ejecutadas las explanaciones; el espesor de este material en las terrazas oscila entre los 45 cm y 82 cm de profundidad. Al finalizar los 30 metros, se observa que el flujo termina recobrando el cauce natural de la fuente sobre el punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O.

En la inspección ocular, se evidencia que existe gran cantidad de material suelto alrededor de la acequia aperturada y del cauce natural de la fuente hídrica, el cual, se ubica a distancias que oscilan entre los cero (0) y dos (2) metros de ambos flujos de agua. Se observa que en la primera explanación (MDT1) se ha comenzado con el engramado de los taludes expuestos, sin embargo, no se evidencian acciones de contención del material expuesto en las partes bajas del terreno ni en el perímetro de la vía, áreas que se encuentran próximas al cauce natural de la fuente hídrica, pero en una cota más alta.

Mediante el uso del Sistema de información Geográfico Interno de la Corporación, se identifica que el predio de interés, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Comare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente:

Conforme a las determinantes ambientales del predio, y lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 08 de Noviembre de 2018, en cada zonificación se pueden ejecutar las siguientes actividades:

**Áreas Agrosilvopastoriles:** Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

**Áreas de importancia ambiental:**

**Humedales:** Aquellas zonas caracterizadas como humedales en estudios específicos y que se encuentren aledaños a rondas hídricas de fuentes superficiales, serán incorporados dentro del régimen de uso de dicha ronda hídrica. Aquellos humedales que no se encuentren asociados a la ronda hídrica, su régimen de usos se establecerá en los planes de manejo específicos que se

adelanten con posterioridad. Su ronda hídrica se definirá conforme a lo que define el Decreto 2245 de 2017 y la resolución 957 de 2018

**Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas:** En las áreas clasificadas como de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales o veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirá actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

**Otras subzonas de importancia ambiental:** Otras subzonas de importancia ambiental identificadas de interés para la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos en la cuenca producto del proceso o algebra de mapas establecido para generar la zonificación ambiental del POMCA en la Guía Técnica expedida por el MADS.

Por otro lado, y conforme a lo evidenciado en el sistema de información geográfico interno (Geoportal), en las áreas donde se realizaron las explanaciones se encontraba vegetación boscosa en las siguientes proporciones: MDT1 en un 100% y MDT2 en un 50% aproximadamente, lo cual indica que se intervino un área total de bosque equivalente a 765 metros cuadrados de bosque nativo secundario. Al indagar por esta situación, el personal presente en la zona informa que se tramitaron los permisos correspondientes para hacer el aprovechamiento de los individuos, sin embargo, no aportaron las evidencias que constataran dicha afirmación.

Al revisar la base de datos Corporativa, se evidencia que los predios con FMI No. 020-41299 y 020-43634, pertenecen a las siguientes personas:

FMI	Nombre	Cédula	Dirección
020-41299	GABRIELA MARIA IRAL SAAVEDRA	43.003.589	LOTE 4

020-43634	ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ	502245	SIN NOMENCLATURA
-----------	--	--------	---------------------

No obstante, en comunicación telefónica con el señor JAIRO GÓMEZ el pasado 03 de octubre de 2022, manifestó que él en sociedad con el señor LUDWIG DAVID ZULUAGA compraron la propiedad para ejecutar las actividades de movimiento de tierras hace aproximadamente un año.

### **CONCLUSIONES:**

Conforme a la visita realizada el pasado 28 de septiembre de 2022, se evidencia que en los predios con FMI No 020-41299 y 020-43634, se han realizado actividades de movimiento de tierras asociadas a dos explanaciones, las cuales, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.

Adicionalmente, se realizó la intervención del cauce natural de fuente hídrica con la apertura de una acequia de 30 metros de longitud y por donde se desvía parte del recurso hídrico para volver nuevamente al cauce en el punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O; observándose que sobre este canal en tierras se han generado avanzados procesos de sedimentación, materiales que pueden afectar la dinámica natural de la fuente hídrica y zonas aledañas.

De igual forma, al no existir medidas para la retención del material expuesto, se evidencia que en algunos puntos, especialmente en las proximidades del punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m. (donde se apertura la brecha para la acequia), existe gran cantidad de material expuesto a distancias que oscilan entre los cero (0) y dos (2) metros del cauce natural de la fuente hídrica.

Ahora bien, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica mínima es de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de manera, que en campo se evidencian intervenciones a la ronda hídrica de la fuente Sin Nombre, toda vez que se evidencia material suelto a una distancia inferior al margen de retiro establecido.

Por otro lado, y conforme a las explanaciones realizadas, se observa que se intervinieron individuos forestales pertenecientes a un bosque nativo

secundario, por lo que se puede asumir que la distancia de siembra entre individuos es de 3x3, cuya cantidad de individuos por hectárea corresponde a 1111 árboles.

En este sentido, el área intervenida con presencia de cobertura boscosa es de aproximadamente 765 metros cuadrados, equivalente a un total de 87 individuos forestales talados o intervenidos por la actividad ejecutada."

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de octubre de 2022, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 020-41299, que el folio se encuentra activo y se encuentra como propietario al señor JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209.

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de octubre de 2022, se encontró respecto al predio identificado con FMI: 020-43634, que el folio se encuentra activo y se encuentra como propietario al señor ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 502.245.

Que revisada las bases de datos corporativos, el día 10 de octubre de 2022, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrículas inmobiliarias 020-41299 y 020-43634 o a nombre de sus propietarios.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que "Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)"

**Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

**Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015**, que dispone "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (...)
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;..."

**Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende*

*necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La realización de movimientos de tierra asociados a dos explanaciones, denominadas en campo como MDT 1 y MDT 2, las cuales cuentan con un área aproximada de 440 y 650 metros cuadrados, respectivamente, las cuales están conectadas por una vía de 70 metros de longitud, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare, toda vez que no se evidencian acciones de contención del material expuesto en las partes bajas del terreno, ni en el perímetro de la vía, áreas que se encuentran próximas al cauce natural de la fuente hídrica.
2. La intervención del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, tributante a la quebrada El Salado Brindici, con la apertura de una brecha tipo acequia, desviando el flujo de agua en un tramo aproximado de 30 metros de longitud, en el cual, se han establecido una secuencia de siete (07) terrazas a modo de represamiento artesanal y que hacen las veces de sedimentadores en donde se acumulan gran parte del material fino proveniente de las explanaciones, iniciando en el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m, recobrando el cauce natural de la fuente sobre el punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O, actividad que se realizó sin contar con el respectivo permiso para ello.
3. La intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, tributante a la quebrada El Salado Brindici, sobre el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m, con una actividad no permitida, consistente en la acumulación de material expuesto a distancias que oscilan entre los cero y los dos metros del cauce natural.
4. La intervención de individuos forestales pertenecientes a un bosque nativo secundario en un área aproximada de 765 metros cuadrados (87 individuos forestales), en el área de las explanaciones, sin contar con la respectiva autorización para tal fin.

Las actividades, previamente citadas, tuvieron lugar en los predios identificados con los FMI.020-41299 y 020-43634 ubicados en la vereda El Salado, del municipio de Guarne. Hecho evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 28 de septiembre de 2022 y que fue plasmado en el Informe Técnico IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022.

La presente medida se impondrá, al señor JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209, quien realiza la actividad y

es propietario del predio con FMI: 020-41299, y al señor ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 502245, como propietario del predio con FMI:020-43634.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-1277-2022 del 21 de septiembre de 2022.
- Informe Técnico con radicado IT-06290-2022 del 05 de octubre de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 10 de octubre de 2022, respecto a los FMI: 020-41299 y 020-43634.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades evidenciadas el día 28 de septiembre de 2022 (IT-06290-2022) en los predios identificados con los FMI.020-41299 y 020-43634 ubicados en la vereda El Salado, del municipio de Guarne, al señor **JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.691.209, en su calidad de ejecutor y propietario del predio con FMI: 020-41299, y al señor **ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 502245, como propietario del predio con FMI:020-43634:

1. La realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** asociados a dos explanaciones, denominadas en campo como MDT 1 y MDT 2, las cuales cuentan con un área aproximada de 440 y 650 metros cuadrados, respectivamente, y están conectadas por una vía de 70 metros de longitud, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare, toda vez que no se evidencian acciones de contención del material expuesto en las partes bajas del terreno, ni en el perímetro de la vía, áreas que se encuentran próximas al cauce natural de la fuente hídrica.
2. La **INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, tributante a la quebrada El Salado Brindici, con la apertura de una brecha tipo acequia, desviando el flujo de agua en un tramo aproximado de 30 metros de longitud, en el cual, se han establecido una secuencia de siete (07) terrazas a modo de represamiento artesanal y que hacen las veces de sedimentadores en donde se acumulan gran parte del material fino proveniente de las explanaciones, iniciando en el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m, recobrando el cauce natural de la fuente sobre el punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O, actividad que se realizó sin contar con el respectivo permiso para ello.
3. La **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, tributante a la quebrada El Salado Brindici, sobre el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O a 2210 m.s.n.m, con

una actividad no permitida, consistente en la acumulación de material expuesto a distancias que oscilan entre los cero y los dos metros del cauce natural.

4. La **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** pertenecientes a un bosque nativo secundario en un área aproximada de 765 metros cuadrados (87 individuos forestales), en el área de las explanaciones, sin contar con la respectiva autorización para tal fin.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ y ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Acoger los determinantes ambientales contemplados en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Rio Negro, cuyo régimen de usos se establece en la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018.
2. Clausurar de forma inmediata la acequia aperturada desde el punto con coordenadas 6°17'22.06"N y 75°27'31.99"O, al punto con coordenadas 6°17'23.03"N y 75°27'32.00"O, tal que se elimine la desviación del flujo de las aguas, y este continúe por el cauce natural de la fuente hídrica
3. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y el cauce natural de la fuente Sin Nombre identificada en campo a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
4. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cuerpo de agua. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
5. Respetar los retiros al cauce natural de la fuente que discurre por el predio en un margen de 10 metros como mínimo cada lado de la fuente, el cual corresponde a la ronda hídrica de protección.
6. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

7. Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, ramas, troncos, hojas, aserrín y follajes, que no vayan a ser utilizados.
8. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras de movimientos de tierra realizadas, cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de las obras adelantadas y que dieron sustento a este acto administrativo. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1277-2022.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ y ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ, que los predios identificados con los FMI: 020-41299 y FMI:020-43634, se encuentran al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores JAIRO ALFONSO GOMEZ GOMEZ y ALEJANDRO ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1277-2022

Fecha: 10/10/2022

Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.

Aprobó: John M

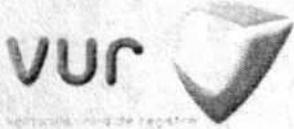
Técnico: Carlos S.

Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



### Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 10/10/2022  
**Hora:** 09:30 AM  
**No. Consulta:** 371211384  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-41299  
**Referencia Catastral:** 053180001000000220288000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-03-1993 Radicación: 1618 Doc: ESCRITURA 1498 del 1993-03-17 00:00:00 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$590.618 ESPECIFICACION: 106 PARTICION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: IRAL ZAPATA LUIS ANGEL CC 501479 X A: IRAL ZAPATA LUIS ALFONSO X A: IRAL ZAPATA GABRIEL OSCAR CC 536400 X A: IRAL ZAPATA LUIS CARLOS CC 3495383 X A: IRAL ZAPATA MARIA DEL SOCORRO CC 21782558 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 24-03-1993 Radicación: 1618 Doc: ESCRITURA 1498 del 1993-03-17 00:00:00 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$590.618 ESPECIFICACION: 104 DACION EN PAGO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: IRAL ZAPATA LUIS ANGEL CC 501479			

DE: IRAL ZAPATA LUIS ALFONSO  
DE: IRAL ZAPATA GABRIEL OSCAR CC 536400  
DE: IRAL ZAPATA LUIS CARLOS CC 3495383  
DE: IRAL ZAPATA MARIA DEL SOCORRO CC 21782558  
A: IRAL SAAVEDRA GABRIEL OSCAR CC 70109444 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-05-1994 Radicación: 3883  
Doc: ESCRITURA 3313 del 1994-05-19 00:00:00 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE TRANSITO ACTIVA  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: IRAL ZAPATA LUIS CARLOS CC 3495383  
A: IRAL SAAVEDRA GABRIEL OSCAR CC 70109444 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-11-1994 Radicación: 8518  
Doc: ESCRITURA 6306 del 1994-09-23 00:00:00 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE TRANSITO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ALVAREZ MUÑOZ ANGELA ROSA  
A: IRAL ZAPATA GABRIEL OSCAR CC 536400  
A: IRAL SAAVEDRA GABRIEL OSCAR CC 70109444 X  
A: IRAL ZAPATA MARIA DEL SOCORRO CC 21782558  
A: IRAL ZAPATA LUIS ANGEL CC 501479

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-11-1994 Radicación: 8519  
Doc: ESCRITURA 6307 del 1994-09-23 00:00:00 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 323 SERVIDUMBRE TRANSITO  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ALVAREZ MUÑOZ MARTHA ELENA CC 21784880  
DE: ALVAREZ ENRIQUE ANTONIO  
A: IRAL ZAPATA GABRIEL OSCAR CC 536400  
A: IRAL SAAVEDRA GABRIEL OSCAR CC 70109444 X  
A: IRAL ZAPATA MARIA DEL SOCORRO CC 21782558  
A: IRAL ZAPATA LUIS ANGEL CC 501479

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 10-09-1999 Radicación: 1999-5093  
Doc: OFICIO 372 del 1999-08-31 00:00:00 MUNICIPIO de GUARNE VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 430 VALORIZACION OBRA 007 PIEDRAS BLANCAS  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MUNICIPIO DE GUARNE- OBRAS PUBLICAS Y VALORIZACION  
A: IRAL ZAPATA GABRIEL OSCAR CC 536400 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 30-04-2002 Radicación: 2002-2204  
Doc: OFICIO 010 del 2002-01-13 00:00:00 MUNICIPIO de GUARNE VALOR ACTO: \$  
Se cancela anotación No: 6  
ESPECIFICACION: 780 CANCELACION DE VALORIZACION.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: MUNICIPIO DE GUARNE  
A: IRAL GABRIEL OSCAR X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 08-11-2007 Radicación: 2007-8308  
Doc: ESCRITURA 3107 del 2007-10-29 00:00:00 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$24.400.000  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS PREDIOS (COMPRAVENTA)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: IRAL SAAVEDRA GABRIEL OSCAR CC 70109444  
A: IRAL SAAVEDRA GABRIELA MARIA CC 43003589 X

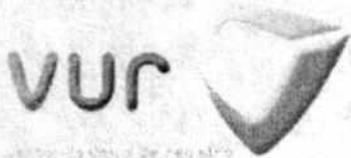
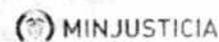
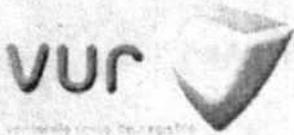
ANOTACION: Nro 9 Fecha: 06-10-2021 Radicación: 2021-16741  
Doc: ESCRITURA 2187 del 2021-03-29 00:00:00 NOTARIA DIECIOCHO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$40.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: IRAL SAAVEDRA GABRIELA MARIA CC 43003589

A: GOMEZ GOMEZ JAIRO ALFONSO CC 70691209 X



### Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 10/10/2022  
**Hora:** 09:34 AM  
**No. Consulta:** 371214261  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-43634  
**Referencia Catastral:** 053180001000000220301000000000

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-11-1993 Radicación: 6512	Doc: SENTENCIA SN del 1992-06-05 00:00:00 JDO.CI.CTO. de RIONEGRO VALOR ACTO: \$		
ESPECIFICACION: 106 PARTICION	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: ALVAREZ MUÑOZ ANGELA ROSA			
DE: ALVAREZ MUÑOZ OLIVA			
A: ALVAREZ MUÑOZ ALEJANDRO X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-11-1993 Radicación: 6513	Doc: SENTENCIA SN del 1993-06-30 00:00:00 JDO.CI.CTO. de RIONEGRO VALOR ACTO: \$		
ESPECIFICACION: 999 ACLARACION PARTICION EN CUANTO A LOS DATOS DE REGISTRO	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)		
DE: ALVAREZ MUÑOZ ANGELA ROSA			
DE: ALVAREZ MUÑOZ OLIVA			
A: ALVAREZ MUÑOZ ALEJANDRO X			

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-02-1995 Radicación: 1143

Doc: OFICIO 081 del 1995-02-16 00:00:00 JUZ.PCUO.MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ ENRIQUE ANTONIO

DE: ALVAREZ MARTA ELENA

A: ALVAREZ MUÑOZ ALEJANDRO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 05-03-1997 Radicación: 1257

Doc: OFICIO 126 del 1997-03-05 00:00:00 JUZ.PROM.MPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ ENRIQUE

DE: ALVAREZ MARTHA ELENA

A: ALVAREZ MUÑOZ ALEJANDRO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-05-2002 Radicación: 2002-2602

Doc: OFICIO 177 del 2002-05-22 00:00:00 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de GUARNE VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ MARTHA ELENA

DE: ALVAREZ ENRIQUE

A: ALVAREZ MUÑOZ ALEJANDRO X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 30-06-2009 Radicación: 2009-4507

Doc: OFICIO 254 del 2009-03-06 00:00:00 JUZGADO 1 FLIA de ENVIGADO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION (EMBARGO DE LA SUCESION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ JORGE HERNANDO

A: ALVAREZ MUÑOZ ALEJANDRO ANTONIO X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 23-11-2009 Radicación: 2009-8494

Doc: OFICIO 413 del 2009-11-18 00:00:00 JUZGADO 1 PROM MPL de GUARNE VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE DEMANDA (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ ENRIQUE ANTONIO

DE: ALVAREZ MARTA ELENA

A: ALVAREZ MUÑOZ ALEJANDRO

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 14-12-2021 Radicación: 2021-20432

Doc: OFICIO 396 del 2021-12-09 00:00:00 JUZGADO PRIMERO FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO de ENVIGADO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO RDO 2009-072 (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ JORGE HERNANDO CC 70553644

A: ALVAREZ MUÑOZ ALEJANDRO ANTONIO CC 502245